



Número Único 050426100082201480169-00
Ubicación 25795
Condenado JHON FERNANDO LOPEZ BOTERO
C.C # 8031946

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 050426100082201480169-00
Ubicación 25795
Condenado JHON FERNANDO LOPEZ BOTERO
C.C # 8031946

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

A partir de hoy 8 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Junio veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por La Picota, para efectuar el estudio por segunda vez de libertad condicional a favor del condenado **JHON FERNANDO LÓPEZ BOTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 16 de julio de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Antioquia condenó a **JHON FERNANDO LÓPEZ BOTERO** a 128 meses de prisión como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Asimismo lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 12 de abril de 2014, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3 Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo a reconocer
22 de febrero de 2017	6 meses - 4 días
2 de noviembre de 2017	4 meses - 13.5 días
27 de diciembre de 2017	2 meses - 18.5 días
30 de abril de 2018	1 mes - 9 días
9 de agosto de 2018	1 mes - 9 días
3 de abril de 2019	3 meses - 21 días
9 de septiembre de 2019	2 meses - 14 días
27 de diciembre de 2019	1 mes - 8 días
TOTAL	23 meses 7 días

3. PETICIÓN

El condenado **JHON FERNANDO LÓPEZ BOTERO** reseñó que fue capturado el 12 de abril de 2014, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, por el cual el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo condenó por vía de preacuerdo a la pena principal de 128 meses de prisión, de la cual ha cumplido físicamente 71 meses (para la fecha de la solicitud) y con labores artesanales y de mantenimiento que ha realizado de acuerdo a los certificados de comprobante por trabajo, emitidos conforme a la orden emitida para tal fin es "acreedor del tiempo necesario para cumplir con uno de los requisitos objetivos establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano", de acuerdo a lo preceptuado en el art. 64 del Código Penal, dado que las 3/5 de la pena corresponden a 76 meses de prisión.

Agregó que actualmente se encuentra en fase de mediana seguridad y su calificación de conducta fue en el grado de ejemplar, cuenta con arraigo familiar y social debidamente acreditado ante el despacho, sin que exista restricción legal para la concesión del beneficio

Fecha del auto	Tiempo a reconocer
22 de febrero de 2017	6 meses - 4 días
2 de noviembre de 2017	4 meses - 13.5 días
27 de diciembre de 2017	2 meses - 18.5 días
30 de abril de 2018	1 mes - 9 días
9 de agosto de 2018	1 mes - 9 días
3 de abril de 2019	3 meses - 21 días
9 de septiembre de 2019	2 meses - 14 días
27 de diciembre de 2019	1 mes - 8 días
TOTAL	23 meses 7 días

El condenado **JHON FERNANDO LÓPEZ BOTERO** reseñó que fue capturado el 12 de abril de 2014, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, por el cual el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, lo condenó por vía de preacuerdo a la pena principal de 128 meses de prisión, de la cual ha cumplido físicamente 71 meses (para la fecha de la solicitud) y con labores artesanales y de mantenimiento que ha realizado de acuerdo a los certificados de comprobante por trabajo, emitidos conforme a la orden emitida para tal fin es "acreedor del tiempo necesario para cumplir con uno de los requisitos objetivos establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano", de acuerdo a lo preceptuado en el art. 64 del Código Penal, dado que las 3/5 de la pena corresponden a 76 meses de prisión.

pretendido por la conducta punible objeto de condena -parágrafo 1º del art. 68º del C.P., modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014-

Con fundamento en lo anterior, el condenado consideró que cumple con los presupuestos del art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, pues aunado a lo expuesto, señaló que el legislador reconoció el "adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y así pueda determinar que no es menester continuar con la ejecución de la pena", del que destacó las actividades que ha efectuado como parte del tratamiento penitenciario que ha sido "producto de [su] voluntad resocializadora" que ejecutó con "disciplina, trabajo, estudio, cultura, deporte y recreación" para alcanzar el fin de la pena privativa de la libertad, obtenido "bajo los presupuestos de espíritu humano y solidaridad", los cuales son evidentes en los soportes puestos a disposición del expediente y con los que acredita que ha accedido al proceso de resocialización cumpliendo no solo con los lineamientos legales sino también con "postulados, espíritu y finalidad" de la pena impuesta.

Según lo manifestado, solicitó le sea concedido el subrogado de la libertad condicional, bajo los postulados del art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2004, el parágrafo 1º del art. 68A *ibídem* modificado por el art. 32 de la precitada Ley 1709 y las sentencias C-757 de 2014, T-640 de 2017 y T-019 de 2017, realizando un recuento de lo expuesto en cada uno de ellos.

4. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico. Determinar si JHON FERNANDO LÓPEZ BOTERO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, con la finalidad de otorgar en su favor la libertad condicional.

3.2. En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, podrá conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JHON FERNANDO LÓPEZ BOTERO**, se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 12 de abril de 2014, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **74 MESES Y 14 DÍAS**.

TIEMPO RECONOCIDO: Al penado le ha sido reconocida un total de redención de pena de **23 MESES Y 7 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHON FERNANDO LÓPEZ BOTERO**, ha purgado un total de **97 MESES Y 21 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (128 meses) que corresponden a 76 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

El sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales toda vez que se trata de un delito contra la salud pública.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1. De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **JHON FERNANDO LÓPEZ BOTERO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, se tiene que la conducta del penado ha sido calificada en grado de "EJEMPLAR", no registra sanción disciplinaria.

Así mismo, fue expedida a su favor la resolución favorable No. 1419 del 21 de abril de 2020, en donde el Director del COMEB, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, de donde se desprende que este ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto de este tópico, tal como fue referido en decisión anterior, en el expediente se encuentra acreditado.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarnos en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad

Condiciona el juez debe valorar previamente la conducta punible, pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93); pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención, especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante en sentencias T-640 y T-019 de 2017, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable, acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, debe realizarse el estudio pertinente frente a la "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93); pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención, especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante en sentencias T-640 y T-019 de 2017, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable, acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, debe realizarse el estudio pertinente frente a la "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"[...] el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sílio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable," lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado." -se resalta- (C.C. sentencia T-019 de 2017)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JHON FERNANDO LÓPEZ BOTERO**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, como quiera que conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria se advierte que, en la sentencia proferida el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Antioquia, hizo un juicio de reproche frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado al valorarla.

En principio no se puede pasar inadvertido que en el proceso de juzgamiento contra el precitado culminó con una de las maneras anticipadas, cual fue el preacuerdo llevado a cabo con la Fiscalía, donde se le rebajó la pena sustancialmente en consideración a lo pactado.

Empero, debe ser analizada la sentencia naturalísticamente entendida como un solo acto de decisión y a través de ella podemos comprender los puntos basilares que atienden a revelar los aspectos sobresalientes de la conducta particularmente juzgada.

Ha de recordarse que al valorar la sentencia en su integridad, existen varios componentes nos permiten calificar las conductas valoradas como de mayor entidad, pues no se puede pasar por alto que **JHON FERNANDO LÓPEZ BOTERO**, quien se desempeñaba como conductor, en un retén de la policía, funcionarios que en un réquisa de control, observaron en el furgón que transportaba pollos refrigerados, conducido por el sentenciado, partes del mismo recientemente pintadas, en las que al pincharlas con alambre salió una sustancia blanca pulverulenta, de ahí que al verificar lo que estaba al interior de ese lugar, hallaron 350 bloques sustancia estupefaciente, la cual luego del respectivo análisis arrojó un peso neto de 346,5 kilos de cocaína.

Como se puede observar, la sentencia relata como el día de la captura fue hallada una gran cantidad de estupefacientes almacenada en el vehículo que conducía el sentenciado en un lugar premeditado destinado para trasportarla, aprovechando el automotor que, en principio, llevaba pollo refrigerado, es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este solo hecho, lo que revela la personalidad del condenado carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, máxime cuando el legislador prohibió el tráfico de este tipo de sustancias, dado que se extiende y agrava una problemática social.

Si bien, como aspectos favorables en la sentencia se observa que el condenado se allanó a los cargos como parte del preacuerdo del que se pactó la pena a imponer, también lo es que, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **JHON FERNANDO LÓPEZ BOTERO** para consumir la conducta por la que está cumpliendo pena, sin duda estuvo examinadas a obtener utilidad en aprovechamiento de una actividad laboral legal, trasportaba gran cantidad de sustancia de estupefacientes en una parte del vehículo destinada para ello (doble fondo), debidamente preparada con miras a evadir el actuar de los agentes del orden, como una de las piezas importantes en este engranaje para la distribución entre la población en especial la juventud e incluso los niños que a diario sucumben ante tipo

¹ "cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal, en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).

² Record 20:03 audiencia de lectura de fallo.

de sustancias alucinógenas, que tanto mal hacen a nuestra población, actuación a través de la cual se lesionó el bien jurídico tutelado de la salud pública, permitiendo el fortalecimiento del narcotráfico, que resulta ser uno de los más graves flagelos de nuestro país por todo lo que representa la estructura criminal que lo impulsa, circunstancias que revelan la personalidad del condenado irrespetuosa frente a la sociedad.

Por lo expuesto, considera esta Funcionaria que si bien, durante su reclusión en el establecimiento carcelario, al penado le ha sido calificado su comportamiento en grado de "bueno y ejemplar", no cuenta con sanciones disciplinarias, ha efectuado labores de redención de pena y fue emitida a su favor resolución favorable, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Lo anterior, se itera, con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, la cual a diario es objeto de atención de las autoridades colombianas.

Así las cosas, como se puede observar, tras efectuar un análisis de la petición elevada por el condenado, en atención a lo previsto en el artículo 64 y el parágrafo 1º del art. 68A del C.P., con las modificaciones introducidas por los arts. 30 y 32 de la Ley 1709 de 2004, respectivamente, y lo señalado en las sentencias C-757 de 2014, T-640 de 2017 y T-019 de 2017, concluye el Despacho que el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado en donde ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta por el fallador, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, impide para este momento la concesión de la libertad condicional a **JHON FERNANDO LÓPEZ BOTERO**, quien deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines de prevención especial y reinserción social de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **JHON FERNANDO LÓPEZ BOTERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del establecimiento carcelario para que repose en la hoja de vida del condenado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

*YO JHON FERNANDO LOPEZ BOTERO HAGO
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
REPOSICION DE ESTE AUTO DE ANUENAMO 614045*

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JEFEZA

COD. DE ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

*08/07/2020
* JHON Fdo Lopez B
* 8031946

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia 181 JUL 2020
Secretaría



Lun 13/07/2020 2:05 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (364 KB)
Jhon Fernando Lopez Botero.docx;

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA BOGOTÁ D.C.
FECHA: 13-7-20
HORA: 13-7-20
NOMBRE FUNCIONARIO: Horta
ATENCIÓN ABOGADOS

24307 JUL 13 20PM 2020

De: Juan Guillermo López Botero <juanlopezbotero@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 8:04

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelacion

Buenos días, adjunto recurso de apelación Jhon fernando Lopez Botero identificado con CC 8031946

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Se adjunta el recurso de apelación del señor Jhon Fernando Lopez Botero identificado con CC 8031946.
Atentamente,
Juan Guillermo López Botero

RECIBIDO
SECRETARIA 01 CENTRO DE SERVICIOS EPMS - BOGOTÁ
13 JUL 2020 10:30 AM
JUAN GUILLERMO LOPEZ BOTERO

Juan Guillermo López Botero
E-mail: juanlopezbotero@gmail.com
Bogotá, Colombia
Asunto: Recurso de apelación

El presente es un recurso de apelación del señor Jhon fernando Lopez Botero identificado con CC 8031946

SEÑORES:

JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 652 DEL 26/06/2020

RADICADO: 2014-80169

Cordial saludo

JHON FERNANDO LOPEZ BOTERO, identificado como aparece junto a mi respectiva firma y huella, actuando como **CONDENADO DENTRO DEL PROCESO DEL RADICADO**, en uso de mis facultades legales, acudo Respetuosamente a su honorable despacho con el fin de interponer el recurso de la referencia en cuanto a que se abstiene de concederme el beneficio o subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en los siguientes términos:

Su señoría, note usted que al tenor de lo establecido en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014 se cumplen en mi todos y cada uno de los preceptos estipulados para la concesión del anhelado beneficio, toda vez que estamos ante nuevos estrados judiciales que no son los procesales y de condena, los cuales cursaron en su tiempo en el juzgado PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de ANTIOQUIA, que impartió sentencia, el cual en su momento actuó en derecho al hegarme los subrogados penales pues así lo disponía la ley penal colombiana.

Pero es en estos momentos que le hago un nuevo sustento jurídico, toda vez que si nos vamos a lo estipulado en el ART. 68ª de la ley 1709 de 2014, el cual si bien es cierto habla de la exclusión de subrogados penales para algunos delitos que fueren cometidos dentro de los 5 años anteriores a la comisión de un nuevo delito, cuestión que en mí no se cumple pues así lo puede comprobar en el plenario de la sentencia condenatoria. Fíjese su señoría que así mismo este mencionado artículo de la ley 1709 establece claramente en uno de sus parágrafos que están cargados de legalidad al manifestar lo siguiente:

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Entonces notara señor juez que la pena impuesta por el fallador no fue eterna y debe basarse en la necesidad de continuar en intramuros si mi conducta y resocialización ha sido negativa, cuestión que en mi caso no se aplica por los soportes entregados en el plenario de este proceso que hoy nos atañe y que goza de plena legalidad el otorgamiento de los subrogados penales establecidos en la normatividad vigente.

Reitero mi respeto y mi confianza en su señoría, toda vez que al momento de la sentencia condenatoria, el juez penal del circuito especializado de Antioquia, en su momento actuó en derecho al otorgarme los subrogados penales establecidos en la normatividad vigente, lo cual es legal y conforme a derecho. Fíjese su señoría que así mismo este mencionado artículo de la ley 1709 establece claramente en uno de sus parágrafos que están cargados de legalidad al manifestar lo siguiente:

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Entonces notara señor juez que la pena impuesta por el fallador no fue eterna y debe basarse en la necesidad de continuar en intramuros si mi conducta y resocialización ha sido negativa, cuestión que en mi caso no se aplica por los soportes entregados en el plenario de este proceso que hoy nos atañe y que goza de plena legalidad el otorgamiento de los subrogados penales establecidos en la normatividad vigente.

También notara que con las posturas tomadas por algunos homólogos suyos en cuanto a la población carcelaria, día a día, coadyuvan al colapso y crisis del sistema penitenciario el cual con la gran cantidad de presos que existe a nivel nacional y sin que se les pueda ofrecer dignamente a los reclusos todos y cada uno de los derechos establecidos en la constitución política de nuestra amada Colombia, con el alto índice de hacinamiento, aunado a las constantes malas interpretaciones de la ley que realizan los impartidores de justicia, aunado a la crisis carcelaria, nacional y mundial por la pandemia que tiene azotada la raza humana y que coadyuvan a mi petición de una segunda oportunidad y que estoy seguro al llegar a la instancia legal, el señor juez de condena verificando que acepte mi responsabilidad consiente de mi error cometido pero esperando una segunda oportunidad a la cual es de creyentes obtenerla..

Quiero también dejarle de presente algunos sustentos jurídicos plasmados por nuestra honorable **HONOREBLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencias T-640 DE 2017, C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016, T-718 de 2015, y C-194-2015** así:

Es menester introducirnos al espíritu del presente instrumento, el cual recoge en su finalidad la solicitud de la libertad condicional por el cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del ordenamiento jurídico, y en especial a la esencia de la figura jurídico procesal que sustituye y / o suspende la pena privativa de la libertad en centro de reclusión en cuanto a su ejecución, ya que cómo lo sostiene la doctrina " (...) la política destinada a sustituir el empleo generalizado e intensivo de la pena privativa de la libertad por las denominadas "alternativas no institucionales", tiene su origen en las ideas del americano John Augustus quien, inspirado y actuando por motivos primordialmente humanitarios, fruto de sus convicciones religiosas, se propuso como objetivo primordial evitar en los posible, la prisión como pena para cuantos pueden ser corregidos, o por lo menos neutralizados, mediante una supervisión y asistencias adecuadas en su propio medio social. Si algún calificativo conviene aplicar a la condena de ejecución condicional es, por cierto, el de ser una institución profundamente humana, lo cual podría resumirse en la fórmula de humanización de derecho. Así las cosas honorable juez, y con base en el espíritu humanizado de esta institución que peticiono a usted, presento una descripción detallada de todos los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico en la **ley 599 del 2000 – Artículo 64 – modificado. L. 1709 /2014, art. 30. Libertad condicional** y que son a cabalidad superados por el suscrito penado para la concesión de la libertad condicional.

"que la persona haya cumplido las tres quintas (3 / 5) partes de la pena".

Honorable JUEZ, como es de su conocimiento, de acuerdo a la sentencia anticipada por vía de preacuerdo, fui condenado a 128 meses de privación de la libertad en centro de reclusión como pena principal y en armonía con los hechos anteriormente relacionados y como fundamento para la solicitud y / o petición de **"LIBERTAD CONDICIONAL"**, muy respetuosamente le manifiesto a su honorable despacho que tal y como consta en las certificaciones de **ESTUDIO, TRABAJO Y / O ENSEÑANZA**, las cuales determinan el computo de descuento, que es aplicable a la pena principal, se complementa el número de meses que

Para la presente una narración de los hechos que me llevaron a ser condenado a 128 meses de privación de la libertad en centro de reclusión como pena principal y en armonía con los hechos anteriormente relacionados y como fundamento para la solicitud y / o petición de **"LIBERTAD CONDICIONAL"**, muy respetuosamente le manifiesto a su honorable despacho que tal y como consta en las certificaciones de **ESTUDIO, TRABAJO Y / O ENSEÑANZA**, las cuales determinan el computo de descuento, que es aplicable a la pena principal, se complementa el número de meses que

de la sanción penal. Y es así como "(...) el servidor judicial jamás puede dejar de lado que la finalidad principal del tratamiento penitenciario es la resocialización. Es decir, por encima de cualquier criterio, de castigar o ejemplarizar o disuadir, está el de resocializar. (Subrayado propio). Así las cosas, como se expuso en líneas anteriores y bajo el cumplimiento de una resocialización efectiva como principio constitucional y habiendo superado y / o satisfecho el tiempo de privación y / o restricción del derecho fundamental a la libertad individual que establece el ordenamiento jurídico colombiano para la debida suspensión de la ejecución de la pena en centro carcelario por la libertad condicional como mecanismo de reinserción a la sociedad.

Señor /a **JUEZ (DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** a su vez, es necesario recalcar que la sentencia que dio origen a la pena que hoy purgo, fue anticipada al juicio oral, por vía de preacuerdo, esto en virtud del debido reconocimiento de mi responsabilidad en el hecho punible, y de esta forma afrontar las consecuencias de mis actos, por ende contribuir al desarrollo del principio de economía procesal, con el único propósito de no desgastar inadecuadamente al ente investigador y acusador, y mucho menos al aparato judicial, y mostrando además total arrepentimiento de cometer este lamentable hecho, que transformo mi vida. Por todo lo expuesto en este acápite de consideraciones, honorable **JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, con la argumentación anterior se dan totalmente superados los requisitos objetivos y subjetivos señalados por el legislador para que sea concedida la libertad condicional en virtud de la **ley 599 del 2000 – Artículo 64 – modificado. L. 1709 /2014, art. 30. Libertad condicional.**

• SOLICITUD O INTENCION

HONORABLE JUEZ comedidamente le pido, que bajo su dictamen y en virtud de sus competencias legales me sea concedido el subrogado de libertad condicional y previo a su decisión se realice la correspondiente valoración de los factores subjetivos de la norma en comento y que se avale en mi nueva petición debido a que existen nuevas argumentaciones y pronunciamientos de nuestra honorable corte constitucional y las altas corporaciones judiciales tal como lo plasmado en sentencia del 19 de noviembre del año anterior.

• COMPETENCIA

Es usted SEÑOR/A JUEZ competente de la presente solicitud en la medida que una vez cumplidos los requisitos establecidos por el legislador me fue asignado usted como juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad.

• FUNDAMENTOS DE DERECHO

❖ **Artículo 64. MODIFICADO. Art. 5º Ley 890 de 2004, MODIFICADO. Art. 25. Ley 1453 de 2011. MODIFICADO. Art. 30 ley 1709 de 2014. Libertad condicional.**

El honorable JUEZ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en virtud de sus competencias legales, tiene el deber de garantizar el cumplimiento de la ley y de velar por el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Los requisitos objetivos y subjetivos señalados por el legislador para que sea concedida la libertad condicional en virtud de la ley 599 del 2000 – Artículo 64 – modificado. L. 1709 /2014, art. 30. Libertad condicional.

En el presente caso, el honorable JUEZ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tiene el deber de garantizar el cumplimiento de la ley y de velar por el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Los requisitos objetivos y subjetivos señalados por el legislador para que sea concedida la libertad condicional en virtud de la ley 599 del 2000 – Artículo 64 – modificado. L. 1709 /2014, art. 30. Libertad condicional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

❖ **Artículo 64. MODIFICADO. Art. 5º Ley 890 de 2004, MODIFICADO. Art. 25. Ley 1453 de 2011. MODIFICADO. Art. 30 ley 1709 de 2014. Libertad condicional.**

“Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedara así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes (3 / 5) de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para concederle la libertad condicional, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo a pago, de considerarlo necesario.

❖ **Artículo 68 – A ADICIONADO ART.32 LEY 1142 DE 2007 MODIFICADO ART. 28 LEY 1453 DE 2011 MODIFICADO ART. 13 LEY 1474 DE 2011 MODIFICADO ART. 32 LEY 1709 DE 2014 MODIFICADO ART. 4 LEY 1773 DE 2016 EXCLUSION DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.**

❖ **PARAGRAFO 1 °. “Lo dispuesto en el presente artículo NO SE APLICARA a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código NI TAMPOCO para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código”, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código” (su brayado propio).**

❖ Parámetros de los precedentes constitucionales condensados en las siguientes sentencias proferidas por la honorable corte constitucional, a través de las cuales se dispone un cambio jurisprudencial en lo que a la libertad condicional se refiere, principalmente en los temas de valoración de la conducta punible y gravedad de la conducta punible y dejando absolutamente claro, a función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

➤ **Sentencia C- 757 de 2014**

➤ **Sentencia T- 640 de 2017**

➤ **Sentencia T- 019 de 2017**

1. Valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. corte constitucional en la sentencia C- 757 de 2014.

En el caso en ciernes solicito de manera respetuosa se de cumplimiento a dos precedentes constitucionales, a saber, la sentencia T- 019 de 2017 y la

Parámetros de los precedentes constitucionales condensados en las siguientes sentencias proferidas por la honorable corte constitucional, a través de las cuales se dispone un cambio jurisprudencial en lo que a la libertad condicional se refiere, principalmente en los temas de valoración de la conducta punible y gravedad de la conducta punible y dejando absolutamente claro, a función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

➤ **Sentencia C- 757 de 2014**

➤ **Sentencia T- 640 de 2017**

➤ **Sentencia T- 019 de 2017**

Valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. corte constitucional en la sentencia C- 757 de 2014.

sentencia T- 640 de 2017, que han redefinido el concepto de valoración de la conducta punible. En ese sentido, desde ahora deseo dejar absolutamente claro de la función resocializadora de la pena a la que fui sometida y que ha generado una re-significación de mi proceder y que hacer.

En tal sentido de manera respetuosa, solicito se de aplicación al principio de favorabilidad que para efecto del proceso de resocialización es fundante de la dignidad humana. En ese sentido advierte la corte constitucional:

Como ya lo señalo la sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dada por esta corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Por ello, es necesario revisar la *ratio decidendi* de la sentencia C- 757 de 2014, presuntamente desatendida por los despachos accionados según lo señalado por el apoderado del señor Galindo Amaya.

Mediante la sentencia C – 757 de 2014, la sala plena declaro exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la sentencia C – 194 de 2015, que había declarado la exequibilidad de las expresiones “podrá” y “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenidas en el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del código penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizo la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto.

Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la corte en la sentencia C – 194 de 2005, la cual determino que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto declaro su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conocer la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la corte en la sentencia C – 194 de 2005, la cual determino que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto declaro su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conocer la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la sentencia C - de 2005 la corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el congreso no solo no incluyó el condicionamiento hecho por la corte en la sentencia C - 194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del código penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. (Cursivas originales).

Además, la corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

"Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la sentencia T- 528 de 2000, antes citada, la corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado.

De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del código penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible". La corporación, en la sentencia C-194 de 2005, declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.

En consecuencia, la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del código penal solo

punible". Pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del código penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía como deben analizarlos, ni establecen que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta al principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, por lo tanto, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional.

En esa medida, la corte condicionara la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan lo jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria. Sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ellos. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

Con el comedimiento y respeto de siempre y reconociendo en su digno despacho la potestad absoluta para el otorgamiento de este sustitutivo, de manera respetuosa solicito que no solo se analice la valoración de la conducta de la pena para decidir acerca de mi libertad condicional, en los términos del parágrafo 1º del artículo 68 A, sino que además se tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas durante el tratamiento penitenciario que en mi caso resultan favorables a mi libertad condicional.

Con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ellos. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Con el comedimiento y respeto de siempre y reconociendo en su digno despacho la potestad absoluta para el otorgamiento de este sustitutivo, de manera respetuosa solicito que no solo se analice la valoración de la conducta de la pena para decidir acerca de mi libertad condicional, en los términos del parágrafo 1º del artículo 68 A, sino que además se tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas durante el tratamiento penitenciario que en mi caso resultan favorables a mi libertad condicional.

2. Modificación del concepto de valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. corte constitucional en la sentencia T - 640 de 2017.

Conforme la sentencia C - 757 de 2014, es claro que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1ª del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tengan en cuenta las circunstancias, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Igualmente establece que una vez haya valorado la conducta punible, a continuación deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos (I) que la persona haya cumplido las tres quintas (3 / 5) partes de la pena; (II) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (III) que demuestre arraigo familiar y social.

Ahora bien, tratándose de la valoración de la conducta punible, este concepto fue reevaluado en la sentencia T - 640 de 2017, que al referirse al nuevo alcance que se le debe dar a la propia sentencia C - 757 de 2017, advirtió:

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la corporación en la sentencia C - 757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indico que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria.** Sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la sala estima que sólo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tienden a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el legislador, si es posible que el

Lo relevante de este asunto es que la corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indico que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria. Sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la sala estima que sólo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tienden a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de

condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

Con base en lo expuesto, obsérvese que el H. corte constitucional no solo otorga preponderancia a la valoración de la conducta punible por parte del juez que impone la condena, si no que redefinió estas valoraciones dentro del ámbito del pacto de derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que redelinea el régimen penitenciario por su finalidad esencial, a saber, la readaptación social de los penados. En idéntico sentido sustenta su posición en el artículo 5.6, de la convención americana sobre derechos humanos que establece como finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, la readaptación social de los condenados.

Esta posición tiene soporte igualmente en la sentencia C - 261 de 1996, en la cual la corte constitucional concluyo que (I) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (II) el objeto del derecho penal en su Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (III) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

En ese sentido de manera respetuosa le solicito de manera comedida se atenga a las siguientes consideraciones de la corte constitucional donde se deja en la palestra el nuevo criterio de la H. corte constitucional:

"con fundamento en lo anterior, la sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional de la señora Ramírez Zuluaga, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la pena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

El juzgado quinto penal del circuito especializado de Bogotá y la sala de extinción del derecho de dominio del tribunal superior de Bogotá incurrieron en un

por fundamentos en lo anterior, la sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional de la señora Ramírez Zuluaga, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la pena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

desconocimiento del precedente constitucional fijado en la sentencia C - 757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la sentencia C - 757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la constitución política y 6 del código penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

Conforme lo expuesto le solicito que en el caso de marras no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, tal como fue analizado en la sentencia C - 757 de 2014.

3. Gravedad de la conducta punible a la luz de la sentencia T - 019 de 2017.

La ley 890 de 2004 modificó la ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible; 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y; 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.7. En sentencia C - 194 de 2005, la corte precisa que el juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del juez de ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidas; es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. "el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". Adicionalmente, el juicio que adelanta el juez de ejecución de

La ley 890 de 2004 modificó la ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible; 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y; 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.7. En sentencia C - 194 de 2005, la corte precisa que el juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del juez de ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidas; es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. "el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el

Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba esta, como lo dice la corte suprema de justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: la ley 1142 de 2007 estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la ley 1453 de 2011, artículo 28, que adiciono la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato, sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transaccional.

El artículo 13 de la ley 1474 de 2011 consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido considerados por delitos contra la administración pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transaccional. Lo dispuesto en el presente no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos; no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión ni se consideran los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de condena, de ejecución condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva. 20 así mismo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo,

beneficios o subrogados penales no se considerarán para quienes hayan sido condenados por delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, administración pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transaccional. Lo dispuesto en el presente no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos; no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión ni se consideran los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de condena, de ejecución condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.

secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz.

De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a efectos de conceder el subrogado penal de la libertad condicional. Debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 A del código penal y los artículos 26 de la ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del código penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema. De las anteriores consideraciones hechas por la corte constitucional y actuando como en derecho corresponde su señoría, y al acreditarse nuevos sustentos jurídicos retroactivos y favorables, ruego se estudie la posibilidad de otorgarme el subrogado penal, ya que como se evidencia en el plenario se acredita lo plasmado en las diferentes exposiciones jurídicas de los altos estamentos judiciales, he superado las fases del tratamiento penitenciario, consiente del hecho cometido y arrepentido del mismo ya que puede notar que no se ha registrado nunca una falta que comprometa mi resocialización y mi deseo de volver a la sociedad y mi familia que tanto me espera.

Sin otro particular de la presente y, en espera de que su señoría imparta justicia, su ambale servidor.

Atentamente,
Stiven Fernando Lopez Botero
CC. 8031946
ID. 90099, M. 832
Punto 4 E-1
COCOA PIAO

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los ... de ... de ...

Sin otro particular de la presente y, en espera de que su señoría imparta justicia, su ambale servidor.